REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., , y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Raligas, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-226 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha18 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por las Lcdas. Agne [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la razón social Raligas, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, y daños y perjuicios contra la razón social Raligas, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.1140-2023-SSEN-00192 de fecha 15 de mayo de 2023, la cual determinó que el contrato concluyó por despido injustificado y condenó a la razón social Raligas, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y declaró prescrita la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Raligas, SRL., y, de manera incidental, interpuesto por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-226 de fecha 22 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto por EMPRESA RALIGAS, [redacted].de fecha 30 del mes de mayo del año 2023 y un recurso incidental interpuesto por [redacted] en fecha 23 del mes de julio del año 2024 ambos en contra las sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00192, dictada en fecha quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Juzgad de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;**SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechazas en todas sus partes los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA RALIGAS, [redacted].de fecha 30 del mes de mayo del año 2023 y el recurso incidental interpuesto por [redacted] en fecha 23 del mes de julio del año 2024 ambos en contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00192, dictada en fecha quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Juzgad de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser conforme a las razones dadas anteriormente; **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y exclusión de medios probatorios. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a las reglas del debido proceso. **Tercer medio**: Falta de motivos y sentencia contradictoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no haber depositado copia auténtica de la sentencia impugnada en franca violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del estudio del expediente, se advierte que contrario a lo sustentado en el memorial de defensa, se encuentra copia auténtica de la sentencia impugnada en el recurso de casación en el que se identifica la firma digital y el enlace en el que puede ser encontrado, por lo que cumple ese requisito para su interposición, *rechaza el presente medio de inadmisión y procede analizar el otro medio alegado*.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15.Para apuntalar su primer medio, un segundo aspecto del segundo y el tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidospor su vinculación y resultar conveniente a la solución del casosostiene el recurrenteen esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos aportados al proceso, con los cuales se pretendía demostrar la justa causa del despido y el salario devengado evacuando una sentencia absolutamente divorciada del mandato expreso de ley e incumpliendo de manera flagrante con las obligaciones de ponderar todos y cada uno de los documentos aportados, y confirmaron la sentencia de primer grado con los mismos errores y agravios que dieron motivos al recurso de apelación. Que además la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa no solo por no haber ponderado de maneras correctas los hechos de la causa, sino porque sin dar motivo el tribunal *a quo* confirmó la sentencia de primer grado y que la corte en ninguna de las páginas de su sentencia se avocó a ponderar los motivos del recurso de apelación y sus medios probatorios, incurriendo en el agravio de desnaturalización de los hechos y violación a las reglas del debido proceso.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya

naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] en virtud de un desahucio ejercido en su contra incoó una demanda en fecha 23 de julio de 2021 en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la razón social Raligas, SRL., mientras que en fecha 5 de noviembre de 2021 interpuso una demanda incidental en daños y perjuicios en contra de la razón social Raligas, SRL., por su lado, la razón social Raligas SRL, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes y respecto de la demanda incidental solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva; b) el tribunal de

primer grado determinó que el contrato de trabajo concluyó por despido injustificado y condenó a la razón social Raligas SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y respecto a la demanda incidental por daños y perjuicios acogió el medio inadmisión y la declaró prescrita; c) que no conforme con la referida decisión la razón social Raligas SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en primer grado en todas sus partes, mientras [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental reiterando que el contrato concluyó por desahucio y por lo tanto, debía revocarse la decisión en esa vertiente; y d) que la corte *a qua* rechazó los recurso de apelación y confirmó la sentencia en todas sus partes.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA FECHA Y FORMA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO 12. Que la parte demandante en su escrito inicial de demanda alega que el contrato de trabajo terminó en fecha 28/06/2021, mediante el desahucio ejercido por la empresa, Mientras que parte demandada indica que el contrato de trabajo terminó en fecha 01/07/2021, por medio al despido ejercido de manera justificada. 13. Que en ese sentido, el artículo 75 del Código de Trabajo, define el desahucio como: "El acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo

indefinido". Cuando el empleador ejerce el desahucio debe reconocer al trabajador derechos de preaviso y auxilio de cesantía, así como los derechos adquiridos."; Asimismo, esta legislación en su artículo 87, indica que: "El Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es Justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario". 14. Que forma parte del expediente la fotocopia del cheque número 005523, de fecha 28/06/2021, emitida por Raligas, SRL a nombre de [redacted], adjunto una hoja de cálculo de prestaciones laborales emitida en la misma fecha, por el Ministerio de Trabajo. 15. Que fue escuchado en audiencia celebrada por ante esta Corte en fecha 26 del mes de junio del año 2024, las declaraciones de la [redacted] gerente de operaciones de esa empresa, la cual declaro lo siguiente: P. Conoce a [redacted] ¿R. Si. P: ¿Que hechos ocurrieron que ya el señor no presta servicios en la empresa? R. Raligas es una empresa distribuidora de GLP somos una distribuidora a nivel Nacional, contratamos camioneros que era la función del señor Villanueva, todos nuestros vehículos tienen un dispositivo GPS a lo que los choferes no están ajenos, la unidad que manejaba el señor Villanueva, presentaba un desvió constante de la ruta, esa fue la razón por la que a finales de Junio se realiza una reunión con los choferes de la empresa porque había ese desvío con tanta frecuencia a ese destino, en esa reunión había otro chofer que hacia el desvió pero no con tanta frecuencia y este admitió que iba a ese lugar a desayunar, admitió que estaba mal y que no lo volvería a hacer, el señor Francis se negó a contestar. En la reunión se les dijo que ellos tenían que hacer un pago por el faltante que habían, el otro chofer fue una persona colaboradora y dijo que sí., que no volvería, el señor Francis ni lo acepto ni lo negó, dijo que la empresa no le había dicho que no podía pararse en ese lugar, dijo que de ser así que mejor le dieran su dinero, por esa actitud de él ya yo tengo un enemigo en la empresa, lo que hago es que le preparo un cheque con sus

prestaciones, él lo mira, le tira una foto y dice que no es lo que le toca y se va. Yo voy al ministerio de trabajo y solicito la intervención y les solicito que por favor sea con tanta urgencia porque ya tengo un enemigo dentro declarado, y de ahí para allá ese es el motivo por el cual estamos aquí todavía. P. A partir de ahí ¿usted no tenía confianza con el señor? R. No, porque él no lo aceptó ni lo negó. P. ¿Qué lugar era ese? R. Es un desvío que viene desde la ruta de refinería, cargan en refinería y siempre había un desvío en ese destino. Es un solar que le hicimos un letrero de se vende, cuando entra a ese solar es un solar gigante, en ese solar había dos bolitas que son dos camiones pequeños, cuando nos mostramos que interesados en comprar el solar, la persona que cuida el solar que es la persona que nos está dando la información de la venta del solar. Y nos dice que ahí es donde se hace la compra y venta ilícita de todo tipo de combustible. Ese era el punto en donde ese señor se paraba, como yo llego a ese sitio, por la ubicación que me manda el GPS del camión. P. ¿El señor Villanueva era su empleado? R. Sí, empleado de Raligas. P. ¿Usted dijo que había un desvío por parte de los choferes? R. Sí, se refería a uno de uno. P. ¿Eso era normal? R. No, por eso llamó nuestra atención. P. ¿A qué se refirió usted cuando dijo que no haber faltante de la carga? P. Usted terminó su contrato de trabajo con el señor [redacted]? R. No sé decirle porque le hice el pago de las prestaciones. Sinceramente yo concluí un servicio con él, yo no lo recibiera ya era su problema, porque yo deposité en el ministerio para evitar esta situación, la carta de cancelación. P. ¿Usted terminó el contrato de trabajo con el señor [redacted]? R. Él fue cancelado de la empresa. P. ¿Esa cancelación que usted produjo, la hizo por escrito? R. Sí. P. ¿Se la entregó? R. Sí, con el cheque. P. ¿Recuerda la fecha? R. Finales de junio del 2021.P. ¿Dijo que fue al Ministerio de Trabajo? R. Sí. P. ¿Puede decirle a la corte a qué fue al Ministerio? R. A solicitar la intervención del ministerio, dada la situación de que tenemos un empleado que entendemos que no está haciendo lo correcto y no quiere aceptar su cancelación. P. ¿Cuántos días después del día

que conversó con los camioneros, usted fue al ministerio? R. Fue todo muy rápido, no recuerdo si el cheque fue ese mismo día o al otro día. P. ¿Usted hizo una solicitud al ministerio de trabajo? R. Sí. P. ¿Le respondieron? R. Sí, creo que había que depositar una carta para que el ministerio intervenga, creo que si no era por escrito no era válida mi solicitud. P. ¿Cuándo canceló al trabajador usted comunicó al ministerio también que lo canceló? R. Sí.P. ¿Usted dijo porque lo canceló? R. Sí, creo que era por incumplimiento de sus funciones, no tengo la idea completa. P. ¿No fue por los faltantes? R. Bueno si entramos en detalles, fue por los faltantes. P. usted recuerda si puso en la carta que una de las faltas eran los faltantes? R. Creo que no P. Usted recuerda s1 en la carta puso que no quería seguir con el por los faltantes? R. no quería seguir con el por lo que estaba pasando, era un empleado de varios años. P. Porque se produjo la cancelación, por el faltante o por la actitud? R. Por ambas. P. ¿le vamos a mostrar la carta del primero de julio del 2021, sale de la empresa esa comunicación? R. Si. P. Se le muestra la siguiente carta del 2/07? R. Si P. la solicitud de inspección del 29/06? r. sí, P. Tuvo respuesta? r. Si. Abg. Recte. quisiéramos comprobar sí las cartas que mostramos a la compareciente son la carta de despido, solicitud de inspección y comunicación del despido al ministerio? La corte: $1, esas mismas. P. que se le muestra a la compareciente la comunicación del 29/06/2021, comunicación que establece las causas por las cuales se le comunico al trabajador el despido? La Corte: ya ella lo reconoció. R. Cuál era el salario del trabajador? R. 25,000.00 mensuales. P. en qué momento se produjo el despido ejercido por usted al trabajador, antes o después de la reunión celebrada con los choferes? R. Después. P. Cuando se reunieron con el trabajador? r. A finales de junio y fue con los tres. Había otro que estaba yendo a ese lugar, pero se mostró colaborador de hecho hasta ahora es empelado de nosotros. P: ¿cuál es el propósito del GPS en esos vehículos? R. la función que nos interesa es que marque la ruta que realiza la unidad desde que sale de la empresa hasta la refinería y desde la refinería hasta su

destino final. P. Hubo faltante del combustible? R. Si. Podía variar la cola como le llamamos al tanquero, generalmente nuestros camiones cargan 7,500 a 8,500 galones y se reflejan los faltantes. P. El admitió los faltantes? r. Él ni afirmo niego nada, siempre tuvo una actitud hostil. P. Que ocurrió con el carnet de acceso a la refinería del señor Francis? R. Cuando contratamos un chofer solicitamos a la refinería que le asigne un carnet porque sin este no podían acceder, cuando yo entendí que él estaba cancelado lo llame para que entregara el carnet y él se negó, estuvimos en eso como unas dos 0 tres semanas hasta que informó la refinería que ya no era empelado de nosotros, la refinería se comunicó con el directamente, y el decidió entregarle el carnet directamente a ellos. P. La empresa comunico verbalmente o por escrito la situación a la refinería? R. Por escrito. Abg. Recdo. P. ¿hay una carta de despido del 01/07/2021, esa carta está certificada por el Ministerio de Trabajo? La Corte: tiene un sello de recibida. Abg. Recte. todas están certificadas. Abg. Recdo. la carta que reposa en el misterio de trabajo es del 29/06/2021, nosotros la tenemos certificada y la depositamos en el expediente. .Recdo. Conoce el cheque de pago de 'prestaciones laborales? (Mostrado) R. s1 LA corte: P. recuerda sí fue al ministerio de trabajo en: la mañana 0 después del medio día? R. No podría especificarle. Pude haber ido en cualquier horario. P. Cuando fue al ministerio, ya había hecho el cheque? R. Si. P. Se lo había ofertado al trabajador? R. S1. P. en el momento que le oferto el cheque, usted todavía no había ido al ministerio? R. No había ido P. Cuando le oferto el cheque lo estaba cancelando en ese momento? R. Si. P. Cuando usted fue al ministerio ya él estaba cancelado? R. yo fui para que me orienten cómo comportarme 0 qué hacer con el trabajador., mi intención era cancelarlo, pero él no lo estaba aceptando. P. Usted le produce la cancelación con el cheque y él no la acepta, al otro día usted va al ministerio de trabajo? R. Si. P. El día que le ofreció el cheque, ¿Fue en la mañana 0 la tarde? R. Como al medio día. P. Después de eso usted va al ministerio de trabajo y la orientan? R. Correcto. P. En ese momento usted no le había dado la carta al

trabajador? R. No. P. usted después se dirige al ministerio y le dicen que tiene que hacer la carta por escrito? R. Si, así es. P. Cuando usted le dio el cheque y lo canceló, el no volvió más? R. Correcto, el no volvió hasta que nos visitó el inspector. P. ¿Cuándo le entrega la carta al trabajador? R. no hubo forma de entregársela a él por eso la deposite en el ministerio. P. Pero ya él estaba cancelado? R. para mi sí. P. en el ministerio usted deposita dos cartas o una carta? R. Una cuando fui a solicitar que intervinieran en el caso y la carta notificando la cancelación y no me acuerdo que más. - P, Esas cartas fueron diversos días? R. Si. P ¿Diversos días después de la cancelación u oferta del cheque? R. Si. P. (Se le muestra el cheque 5523) es el cheque de la intención de pago? R. Si. P. Qué fecha tiene el cheque? R. 28 de junio y es el pago de sus prestaciones y ese cheque estaba sobre el cálculo de las prestaciones. P. Usted lo canceló el 28/06/2021? R. el cheque este hecho de ese día, debió ser ese día. 16. Que hemos verificado que en expediente existen tres (03) cartas, ambas suscritas por Conquin R. Leo Peña, Gerente de Raligas SRL, la primera, de fecha 29/06/2021 dirigida al trabajador demandante comunicándole la decisión de concluir la relación de trabajo por despido injustificado, la segunda de fecha 01/07/2021, dirigida al trabajador demandante con la misma finalidad de la primera y la segunda de fecha 02/07/2021, dirigida y recibida en la misma fecha, por el Ministerio de Trabajo, Representación Local Provincia [redacted], al despido del trabajador demandante. EN CUANTO A LA NOTIFICACION Del DESPIDO 17. Que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones".18. Que del examen a las piezas depositadas se verifica que figuran depositadas en el expediente una comunicación de fecha 02 del mes de julio del año 2021, dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida por dicho ministerio en la misma fecha, la cual que indica lo siguiente:"Por medio a la presente, depositar copia de la

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

carta de despido, entregadas en el día de ayer jueves 01 del mes de julio del año 21, al señor [redacted], RNL-101697903-001", que esta comunicación la empresa deposita la comunicación de fecha 01 del mes de julio de la año 2021, citando lo siguiente:"Por medio de la presente, le informamos, que hemos decidido concluir la relación laboral procediendo al despido justificado por usted haber violentado el artículo 88, ordinales 3ro, 8vo y 19vo del Código de Trabajo de la República Dominicana"; sin embargo, esta no se encuentra recibida por el ministerio de Trabajo correspondiente, por lo que no podemos tomarla en cuenta, para comprobar que la fecha del despido fue el 01 del mes de julio del año 2021.19. Que existe una comunicación de despido de fecha 29 del mes de junio del año 2021, certificada por la Licda. [redacted] representante local de la Provincia de Santo Domingo, del Ministerio de Trabajo, la cual certifica que dicho documento es copia y fiel exacta a la comunicación y anexo depositada por la empresa RALIGAS, SRL, en relación con el trabajador [redacted], en cuya comunicación se indica lo siguiente:"Por medio de la presente, le informamos, que hemos decidido concluir la relación laboral procediendo al despido justificado por usted haber violentado el artículo 88, ordinales 3ro, 8vo y 19vo del Código de Trabajo de la República Dominicana"; en consecuencia esta Corte acoge dicha comunicación como la realizada en la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 29 del mes de junio del año 2021.20. Que de las documentaciones y declaraciones antes mencionadas hemos comprobado que en el momento en que la empresa le ofrece al recurrente principal mediante cheque el pago de sus prestaciones laborales, por varias faltas que este había cometido en contra de la empresa, queda demostrado la decisión inequívoca y firme del empleador de poner fin de manera unilateral al contrato de trabajo por despido el hecho ocurrido fue fecha 28 del mes de junio del año 2021, en este sentido el "contrato de trabajo termino por despido no por desahucio como lo estableció el recurrente principal; en este

aspecto confirmamos la sentencia de primer grado. 21. Que al quedar establecido que el contrato de trabajo terminó en fecha 28 del mes de junio del año 2021, por despido y que el despido fue comunicado al Ministerio de Trabajo en fecha 02 del mes de julio del año 2021, en consecuencia la empresa no dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, en lo referente a la comunicación de despido a la autoridad de trabajo correspondiente, en el plazo de las 48 horas subsiguiente de ejercer el mismo; por lo que se presume que el despido es injustificado de pleno derecho, procediendo, en consecuencia, a declarar injustificado el despido y acordar a favor del trabajador los valores que le corresponden por prestaciones laborales (preaviso y cesantía) así también la indemnización supletoria fijada en el art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo y confirma la sentencia apelada en estos aspectos, con motivaciones diferente" (sic).

19.Respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte a qua, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

20.Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

21. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció queel contrato de trabajo terminó en fecha 28 del mes de junio del año 2021, por despido y que el mismo fue comunicado al Ministerio de Trabajo en fecha 02 del mes de julio del año 2021en consecuencia la empresa no dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo y el despido carecía de justa causa sin la necesidad de verificar las razones que lo indujeron, determinación que realizó sin incurrir en desnaturalización, pues ciertamente se evidencia de sendas comunicaciones que se incumplió el plazo de las 48 horas previstos por el citado texto normativo; en ese sentido, al no incurrirse en falta de motivos ni desnaturalización, como sostiene la recurrente, se desestiman los medios examinados de forma conjunta.

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización ya que, al momento de realizar la transcripción del dispositivo de la sentencia de primera instancia, se incluyó una razón social distinta a las partes que figuraron en el proceso, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de la que deben estar revestidas todas las decisiones del Poder Judicial.

23.Esta Tercera Sala evidencia que si bien es cierto que en la sentencia de primer grado se incluyó una razón social distinta a las partes que figuraron en el proceso no se advierte que la corte *a qua* haya deducido ninguna consecuencia de ello, por lo que en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que establece que *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión,* procede desestimar este vicio.

24. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada por lo tanto rechaza el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Raligas, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-226 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00547 y 1140-2021-ELAB-00792
Solicitud núm.: 2024-R0539853
Recurrente: Raligas, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

gc